INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/205/2009/I Y SU ACUMULADO IVAI-REV/206/2009/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los cuatro días del mes de agosto de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/205/2009/I y su acumulado IVAI-REV/206/2009/II, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por ---------- en contra de la respuesta emitida por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, y:

R E S U L T A N D O

I. ----------, vía sistema Infomex Veracruz, presentó dos solicitudes de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, el día veinticinco de mayo del año dos mil nueve, correspondiéndoles los números de folio 00084509 y 00084609, respectivamente, como se advierte a fojas 3, 4, 14 y 15 del expediente.

Del acuse de recibo de la solicitud de información identificada con el número de folio 00084509, se desprende que requiere que la información le sea entregada para consulta vía Sistema Infomex y sin costo alguno, además que requiere la información que a continuación se detalla:

> "...copia de la licitación para ofrecer la prestación del servicio de gruas al ayuntamiento de xalapa, asi como el nombre de la empresa ganadora de la concesión, copia del acta de cabildo en donde se autoriza la autorización, copia de la autorización de la legislatura del estado para concesionar el servicio de gruas. por cuanto tiempo se otorgo la concesión y cual es el beneficio del ayuntamiento y cuanto dinero ingresa al municipio por la concesión otrogada..."

Ante tal solicitud, el sujeto obligado mediante el Sistema Infomex-Veracruz documenta la entrega de la información, a través del oficio número UMTAI-290/09 de fecha tres de junio de dos mil nueve, signado por el Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla en su carácter de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz y dirigido al recurrente.

Por su parte, respecto de la solitud de información con número de folio 00084609, que obra agregada a fojas 14 y 15 del expediente, se advierte que la información requerida es la siguiente:

> "...copia de la licitación de la obra publica que se llevo a cabo en la entrada al Paseo de Los Lagos (por casa de artesanías) empresa que gano la licitación, las propuestas recibidas, asi como el estudio de impacto ambiental y la autorización de la Profepa y/o Semarnap para derribar los arboles y pinos que en dicho lugar se encontraban. también quiero saber el costo total de la obra y de donde salieron los recursos de que partida..."

Respecto de la solicitud de información antes descrita, en el sumario a fojas 17 y 18 obra agregada la documental emitida por el Sistema Infomex-Veracruz donde se documenta la entrega de la información de parte del sujeto obligado, anexando el oficio número UMTAI-288/09 de fecha dos de junio de este año.

II. El día diez de junio de la presente anualidad, ---------- vía Sistema Infomex-Veracruz, interpuso recursos de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, lo anterior consta en los respectivos acuses de recibo de recurso de revisión, emitidos por el Sistema Infomex-Veracruz con números de folio RR00006909 y RR00007009, respectivamente, que corren agregados a fojas 4 y 13 del expediente.

Ahora bien, del recurso presentado en relación a la solicitud de información con número de folio 00084509, se advierte que ---------- describe que el acto que recurre y sobre el cual versa su inconformidad es el siguiente:

> "...en la solicitud realizada al H. Ayuntamiento de Xalapa no se entrega completa la información requerida, ya que falta la copia de la licitación para ofrecer la prestación del servicio de gruas..."

Por su parte, respecto del recurso de revisión identificado con el folio número RR00007009 correspondiente a la solicitud de información de fecha veinticinco de mayo de esta anualidad con número de folio 00084609, tenemos que el promovente establece que el motivo del recurso, es:

> "...porque la información proporcionada por el sugeto obligado no es completa ya que solicite copia vía Infomex, de la licitación de la obra que se llevo a cabo en la entrada a los lago asi como copia del permiso o el estudio de impacto ambiental o autorización de la profepa y/o semarnap para cortar los arboles y/o pinos, el sugeto obligado solo se remite a decir que esta en el expediente, cuando esta obligado a entregar la información, y asi como se escanea y se envía de forma electronica la respuesta es justo que de igual forma se envien los documentos publicos que se requieren..."

III. Mediante acuerdos de fechas diez y once de junio del presente año, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43,

64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con sus recursos de revisión el día diez de junio del año dos mil nueve; ordenó formar los expedientes respectivos, correspondiéndoles las claves IVAI-REV/205/2009/I e IVAI-REV/206/2009/II, turnando el primero a la Ponencia a su cargo y el segundo a la Ponencia de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a fojas 9 y 20 del ocurso.

IV. Mediante proveído emitido por el Consejo General en fecha once de junio del año dos mil nueve y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 87, 88 fracción III, 89 fracción II, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, de manera oficiosa, se ordenó la acumulación del expediente IVAI-REV/206/2009/II al IVAI-REV/205/2009/I, toda vez que existe identidad por cuanto a las partes procesales, con el fin de que se continuara con la substanciación en el último de los mencionados y en un mismo proyecto se resolviera en forma definitiva ambos expedientes, como se advierte a foja 10 del sumario.

V. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente a través del memorándum con número IVAI-MEMO/ARDGS/213/11/06/2009 de fecha once de junio de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído que obra a foja 23, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

VI. El Consejero Ponente, el día once de junio de dos mil nueve, emitió proveído, a fojas de la 24 a la 27, donde se acordó:
A). Admitir los recursos de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el Sistema Infomex-Veracruz;
C). Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la identificada como ----------;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto del Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, a través del Sistema Infomex-Veracruz para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el presente proveído, dicho titular del sujeto obligado comparezca ante éste órgano garante: *a)* Acreditando su personería; *b)* Señalando domicilio en esta ciudad capital o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en los archivos de este Órgano; *c)* Manifestando si tiene conocimiento, que sobre los actos que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; *d)* Aportando pruebas; *e)* Designando delegados; y, *f)* Formulando las

manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho;
E). Se fijaron las diez horas del día veintitrés de junio del año dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

El proveído de referencia se notificó vía Sistema Infomex-Veracruz a las partes el día doce de junio del dos mil nueve, lo anterior, según se advierte en las fojas de la 32 a la 36 de autos.

VII. El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, en cumplimiento al requerimiento que le fuera practicado en el proveído de fecha once de junio de dos mil nueve, presentó vía Sistema Infomex-Veracruz y ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha diecinueve de junio del presente año, los oficios UMTAI-340/09 y UMTAI-341/09, ambos de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, respecto de cada uno de los recursos de revisión, por lo que el Consejero Ponente acordó lo siguiente: a) Tener por recibidos los oficios con sus anexos; b) Reconocer personería con la que se ostenta el Licenciado José Alejandro Bonilla Bonilla en su carácter de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información y como delegados a los Licenciados Karla Ivette Cruz de Jesús, Gabriel González Cuervo y María del Carmen Huerta López; c) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con las promociones donde da cumplimiento respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f); d) Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas por la compareciente en sus escritos de cuenta; e) Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado; f) Tener como domicilio para recibir notificaciones del sujeto obligado el ubicado en Palacio Municipal de Xalapa, Veracruz, Planta Baja, oficina de la Unidad Municipal de transparencia y Acceso a la Información, ubicado en la Calle de Enríquez sin número, zona centro, código postal noventa y un mil, de esta ciudad capital; y g) Requerir al promovente como diligencia para mejor proveer para que en un término no mayor de tres días hábiles posteriores al siguiente hábil a aquel en que le sea notificado el presente proveído, manifieste a este Instituto si la información que le fuera enviada vía electrónica por el sujeto obligado respecto de los oficios UMTAI-331/09 y UMTAI-339/09 de fechas dieciséis y dieciocho de junio de dos mil nueve, respectivamente, mediante los cuales el sujeto obligado ofrece información en calidad de respuesta adicional a las proporcionadas en fechas dos y tres de junio del dos mil nueve a través del Sistema Infomex-Veracruz, satisface las solicitudes de información bajo los folios números 0084509 y 00084609 ambas de fecha veinticinco de mayo de esta anualidad.
Acuerdo notificado al recurrente por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet y por oficio al sujeto obligado, en fecha, veintitrés de junio del presente año.

VIII. A las diez horas del día veintitrés de junio del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, a foja 80 del expediente, donde no comparecieron las partes, por lo que el Consejero Ponente acordó: a) en suplencia de la queja tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el promovente en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho

corresponda al momento de resolver, y b) respecto del sujeto obligado tenerle por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento. Diligencia notificada a las partes en fecha veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil nueve.

IX. Al permitirlo el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva. Por lo que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero: Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto mediante acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos cuarenta y cuatro de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo: Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que quien formula el

ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión IVAI-REV/205/2009/I y su acumulado IVAI-REV/206/2009/II.

Respecto del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la ley en comento, son sujetos obligados los Ayuntamientos, por lo tanto, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz es sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, se encuentra legitimado para actuar en el presente ocurso, toda vez que en los archivos de este Instituto se encuentra registrado con ese carácter, lo anterior con fundamento en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales antes citados. Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión se tienen como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Karla Ivette Cruz de Jesús, Gabriel González Cuervo y María del Carmen Huerta López.

Respecto a si los recursos que hoy se resuelven cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, en primer orden tenemos que los recursos de revisión que se resuelven, se presentaron vía Sistema Infomex-Veracruz, correspondiéndoles los números de folios RR00006909 y RR00007009, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia, por lo tanto el recurso deberá ser substanciado mediante las aplicaciones de ese sistema informático, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por lo tanto, con fundamento en los artículos 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que se puede interponer el recurso de revisión mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, ajustándose a sus propias reglas; además los ocursos cuentan con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión que son:

A) Nombre y correo electrónico del recurrente: ----------, ----------;

B) Sujeto obligado ante el que presentó las solicitudes de información: Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz

C) Descripción de los actos que recurre: La información se entregó de manera incompleta.

D) Aportar las pruebas que estime pertinentes:

1) Acuses de recibo de las solicitudes de información y de los recursos de revisión.

2) Oficios de respuesta a las solicitudes expedidos por el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz,

identificados con los números UMTAI-288/09 y UMTAI-290/09 de fechas dos y tres de junio de esta anualidad.
3) Impresión de las pantallas denominadas: "Documenta la entrega vía Infomex".
4) Historiales de seguimiento de las solicitudes de información emitidos por el Sistema Infomex-Veracruz.

En tales circunstancias, se advierte que los recursos de revisión interpuestos vía sistema Infomex-Veracruz por ----------, cumplen con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

Para verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia que se actualizan en los medios de impugnación, a continuación se transcribe el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> (REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

El recurrente en los acuses de recibo de los recursos de revisión, a fojas 4 y 13 del sumario, manifiesta que los motivos que propiciaron la interposición de los recursos de revisión que hoy se resuelven son los siguientes:

Del folio RR00006909, con clave IVAI-REV/205/2009/I, correspondiente a la solicitud de información con folio número 00084509:

> "...en la solicitud realizada al H. Ayuntamiento de Xalapa no se entrega completa la información requerida, ya que falta la copia de la licitación para ofrecer la prestación del servicio de gruas..."

Tocante al folio RR00007009, con clave IVAI-REV/206/2009/II, respecto de la solicitud de información con número de folio 00084609:

> "...porque la información proporcionada por el sugeto obligado no es completa ya que solicite copia vía Infomex, de la licitación de la obra que se llevo a cabo en la entrada a los lago asi como copia del permiso o el estudio de impacto ambiental o autorización de la profepa y/o semarnap para cortar los arboles y/o pinos, el sugeto obligado solo se remite a decir que esta en el

expediente, cuando esta obligado a entregar la información, y asi como se escanea y se envía de forma electronica la respuesta es justo que de igual forma se envien los documentos publicos que se requieren…"

Por lo anterior tenemos que se podrá interponer recurso de revisión, mediante escrito que cumpla con los requisitos previstos por el numeral 65, siempre y cuando se actualice alguno de los once supuestos descritos en el artículo 64, por lo tanto, de lo manifestado por el recurrente en cada uno de los recursos, se observa que se actualiza la fracción VI, esto es, el particular se inconforma en ambos medios de impugnación de la respuesta emitida por el sujeto obligado por considerar que la información se entregó de manera incompleta.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que los medios de impugnación cumplen con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. ----------, el día veinticinco de mayo de dos mil nueve, presentó a través del Sistema Infomex-Veracruz, dos solicitudes de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, a las cuales les correspondió los números de folios 00084509 y 00084609; por lo que el plazo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de el Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en diez días hábiles para que el sujeto obligado dé contestación, a los recursos de revisión, concluyó el ocho de junio de dos mil nueve. Visto los historiales de seguimiento de las solicitudes de información, a fojas 8 y 19 del sumario, donde se advierte que el Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla en su carácter de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado el día tres de junio de este año da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00084509, a través del oficio número UMTAI-290/09 de la misma fecha, por su parte, respecto de la solicitud de información con número de folio 00084609, se advierte que emite la respuesta el día dos de junio de este anualidad, mediante el oficio número UMTAI-288/09 de la misma fecha.

b. A partir de la inconformidad del incoante respecto de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezaron a correr para cada uno de los medios de impugnación que se resuelven de manera acumulada en la presente resolución, a partir de los días tres y cuatro de junio de este año, el primero respecto del expediente identificado con el número IVAI-REV/205/2009/I del índice de este Instituto, del cuatro al veinticuatro de junio de este año. En cuanto hace al recurso de revisión acumulado identificado con el número IVAI-REV/206/2009/II, el plazo de los quince días se comprende del día tres al veintitrés de junio de la anualidad que corre. Los plazos se computaron en esos términos, debido a que los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de junio del presente año,

fueron sábados o domingos, y por consecuencia, inhábiles, conforme a lo previsto en los artículos 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el primero número ACUERDO CG/SE-11/12/01/2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número treinta y tres, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, por el que se aprueba el Calendario de Labores para el año dos mil nueve.

c. El incoante acudió ante la jurisdicción de este Órgano Garante a interponer los medios de impugnación que hoy se resuelven, el día diez de junio de dos mil nueve, por lo que ambos recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo establecido por la Ley 848, por ende, cumplen con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia, previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

No se actualiza la causal prevista en la fracción I del numeral 70, debido a que se revisó el sitio de internet de este Instituto, en la ruta www.verivai.org.mx, específicamente en el rubro Capacitación y Vinculación, en el apartado de sujetos obligados, se abrió el Catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública ahí se advierte una dirección electrónica www.xalapa.gob.mx, que corresponde al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, donde se tuvo acceso al Portal de transparencia en la siguiente ruta de internet http://www.xalapa.gob.mx/transparencia/index.htm, sin embargo al analizarse las obligaciones de transparencia no se advierte que la totalidad de la información solicitada se encuentre publicada, por lo tanto, no se actualiza la hipótesis de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información sea de acceso restringido, aunado a lo anterior, en los registros de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, se encuentran registrados dos acuerdos de clasificación emitidos por el Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado, publicados en la Gaceta Oficial del Estado en fecha seis de agosto del año dos mil ocho y con número

extraordinario 252 y el día veintiséis de marzo de dos mil nueve en el número extraordinario 100, sin embargo al analizarse el contenido de los mismos no se encuentra la información solicitada dentro de las hipótesis de excepción, por lo tanto, no se actualiza la fracción II del artículo 70.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al inspeccionarse el Libro de Registro de los Recursos de Revisión así como el Concentrado de las Actas emitidas por este Consejo General no se advierte que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, Gustavo Renato Ramírez Cortés haya interpuesto recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, tenemos que el acto que se reclama fue emitido por la Unidad de Acceso del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz.

En el mismo sentido, tenemos que en esta fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, tampoco se actualiza alguna de las contempladas en el citado numeral, ya que hasta este momento el recurrente no se ha desistido de los recursos, no se tiene conocimiento de que haya fallecido, no se actualiza causal alguna de improcedencia, y tampoco se encuentra demostrado que el sujeto obligado haya modificado o revocado, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo; en consecuencia lo que en derecho procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero: Naturaleza de la información solicitada. De las constancias agregadas a fojas de la 2 y 3 de este sumario, se desprende

que la información que solicitó el hoy recurrente en la solicitud de información de folio número 00084509 fue la siguiente:

> "...copia de la licitación para ofrecer la prestación del servicio de gruas al ayuntamiento de xalapa, asi como el nombre de la empresa ganadora de la concesión, copia del acta de cabildo en donde se autoriza la autorización, copia de la autorización de la legislatura del estado para concesionar el servicio de gruas. por cuanto tiempo se otorgo la concesión y cual es el beneficio del ayuntamiento y cuanto dinero ingresa al municipio por la concesión otrogada..."

Respecto de la solicitud de información 00084609, se advierte que la información requerida es la siguiente:

> "...copia de la licitación de la obra publica que se llevo a cabo en la entrada al Paseo de Los Lagos (por casa de artesanías) empresa que gano la licitación, las propuestas recibidas, asi como el estudio de impacto ambiental y la autorización de la Profepa y/o Semarnap para derribar los arboles y pinos que en dicho lugar se encontraban. también quiero saber el costo total de la obra y de donde salieron los recursos de que partida..."

Del análisis de las peticiones en cita, se advierte que la información requerida está relacionada con licitaciones, servicios, actas de cabildo, concesiones, costos de la obra, autorización y estudios de impacto ambiental, por lo que al analizar las obligaciones de transparencia en términos de la fracción III del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que la información requerida encuadra en diversas fracciones del numeral 8 de la Ley en comento, por lo que a continuación se transcriben:

> Artículo 8
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> VII. Los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado;
> VIII. Los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse;
> IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales;
> XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:
> a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
> b. Objeto y monto del contrato;
> c. Fundamento legal; y
> d. Vigencia del contrato;
> XV. El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando:
> a. El titular del derecho otorgado;
> b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;
> c. Fundamento legal;
> d. Vigencia; y
> e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.
> XXII. Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior;
> XXXI. Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

En ese tenor encontramos, que al solicitar información vinculada con una obra realizada por el sujeto obligado, en este caso el estudio de impacto ambiental, tenemos que dicha información se haya

íntimamente relacionada con la hacienda municipal, razón por la cual se procedió al análisis de la Ley de Fiscalización Superior del Estado para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde se advierte que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado es el organismo autónomo del Estado encargado de las funciones de fiscalización de forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas, los ingresos y egresos, el manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos de los ayuntamientos, además es competente para verificar, si la gestión financiera de los ayuntamientos, se efectuó conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental: contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, así mismo la comprobación de legalidad respecto de la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales, así como de los actos, contratos, convenios, concesiones u cualquier operación efectuada por los entes fiscalizables.

Así las cosas, tenemos que el Manual de Fiscalización correspondiente al año dos mil ocho, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior, establece que el expediente unitario de obras y acciones por obras del FISM y FORTAMUN-DF deberá contener la manifestación de impacto ambiental y/o Autorización en materia de impacto ambiental, además ahora bien, es así que los ayuntamientos, para la elaboración de la propuesta de inversión se deben realizar una serie de requisitos previos que correspondan con la formalización de las necesidades de los municipios, , es decir, para la elaboración de proyectos ejecutivos es indispensable que las obras a realizar por los ayuntamientos tengan previamente cubierto los requisitos que la normatividad requiere, como es el caso de los estudios y autorizaciones de impacto ambiental.

Ahora bien, en lo que se refiere al impacto ambiental se advierte que la Ley de Transparencia estatal en el numera 12.1 fracción VI, considera que información reservada que no podrá difundirse aquella que se refiera a opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior, será información pública, asimismo el lineamiento vigésimo tercero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, la cual complementa la fracción VI del artículo 12 de la Ley, comprendiendo en este rubro de información reservada lo concerniente al impacto ambiental, por lo tanto, si el estudio de impacto ambiental es requisito indispensable para la realización de una obra, entonces si la obra se está efectuando o ya se realizó, eso indica que el estudio de impacto ambiental deja de tener la reserva y se considera información pública.

Cuarto: Fijación de la litis y análisis del agravio. Analizada la naturaleza de la información y tocante al fondo del asunto, tenemos que el promovente señala que interpone los recursos de revisión por considerar que la información se entregó de manera incompleta, por lo tanto, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, con las

respuestas emitidas en fechas dos y tres de junio de dos mil nueve, a través de los cuales da respuesta a las solicitudes de acceso a la información de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, con números de folios 00084509 y 00084609, así como las respuestas complementarias remitidas por el sujeto obligado mediante los oficios números UMTAI-331/09 y UMTAI-339/09 de fecha dieciséis de junio del año dos mil ocho, cumple con la obligación del acceso a la información del recurrente.

Analizando la litis, tenemos que el promovente respecto de la solicitud de información identificada con el número de folio 00084509, requiere

> "...copia de la licitación para ofrecer la prestación del servicio de gruas al ayuntamiento de xalapa, asi como el nombre de la empresa ganadora de la concesión, copia del acta de cabildo en donde se autoriza la autorización, copia de la autorización de la legislatura del estado para concesionar el servicio de gruas. por cuanto tiempo se otorgo la concesión y cual es el beneficio del ayuntamiento y cuanto dinero ingresa al municipio por la concesión otrogada..."

A lo cual el sujeto obligado da respuesta en los términos que a continuación, se transcriben:

> C. ----------
> P R E S E N T E.
>
> En relación con su solicitud de información de fecha 25 de Mayo de 2009, recibida en esta Unidad a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio 00084509 y misma que se le asignó el número de folio interno 101/09 y en la cual requiere la siguiente información:
>
> "copia de la licitacion para ofrecer la prestacion del servicio de gruas al ayuntamiento de xalapa, asi como el nombre de la empresa ganadora de la concesion, copia del acta de cabildo en donde se autoriza la autorizacion, copia de la autorizacion de la legislatura del estado para concesionar el servicio de gruas. por cuanto tiempo se otorgo la concesion y cual es el beneficio del ayuntamiento y cuanto dinero ingresa al municipio por la concesion otorgada."
>
> Al respecto, me permito comunicar a Usted que la información que solicita fue proporcionada mediante oficio número 355/2009 de fecha 29 de Mayo de 2009, suscrito por el C. Mtro. José Alberto Hernández Melgarejo, Secretario del H. Ayuntamiento; comunica a esta Unidad y lo cual informo a Usted para los efectos procedentes lo siguiente:
>
> Este H. Ayuntamiento, en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 30 de junio del año 2008, aprobó concesionar a la empresa "Servicios Xalapeños de Vialidad", los servicios de traslado, arrastre y confinamiento de vehículos automotores dentro de la jurisdicción del Municipio de Xalapa, Veracruz, en términos de lo dispuesto por los 28 y 35 fracción XXIII de la Ley Número Nueve Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
>
> Este Acuerdo de fecha 30 de junio de 2008, lo podrá encontrar en la página electrónica del Ayuntamiento de Xalapa www.xalapa.gob dentro del portal de Transparencia, en Obligaciones de Transparencia, dentro de Normatividad, ingresar a Acuerdos, en Junio de 2008, consultar el Acuerdo 141.
>
> Asimismo, en cumplimiento a lo previsto por el numeral 96 del ordenamiento legal en cita, se solicitó la autorización al H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quien con fecha 23 de enero del presente año, emitió la anuencia correspondiente.
>
> La copia de este documento de autorización por parte del H. Congreso del Estado, se pone a su disposición en las oficinas que ocupa esta Unidad, ubicadas en la planta baja del Palacio Municipal, toda vez que no se tiene en medios electrónicos.
>
> Cabe señalar, que la concesión de dichos servicios se estableció por el periódo de 15 años, sujeto a revocación por causas imputables a la empresa concesionaria, y el beneficio que se recibirá como contraprestación por el otorgamiento de esa concesión, será una cantidad equivalente al 3% del importe total de los ingresos que la empresa obtenga (excluyendo el IVA correspondiente) por cada mes.
>
> Con relación al dinero que ingresa a este Municipio por la concesión otorgada, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 17 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, se consideran ingresos que incrementan la Hacienda Municipal y se destinan al gasto público.
>
> Esperando haberlo atendido en forma oportuna con relación a su solicitud de información, quedo de Usted para cualquier aclaración al respecto.
>
> A T E N T A M E N T E
> SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
> Xalapa, Ver., a 03 de Junio de 2009
>
> LIC. ALEJANDRO BONILLA BONILLA
> JEFE DE LA UNIDAD

Asimismo el sujeto obligado al comparecer ante este Instituto, respecto del expediente identificado con la clave IVAI-REV/205/2009/I, en

atención a lo ordenado en el acuerdo de fecha once de junio de dos mil nueve, da cumplimiento a los requerimientos que le fueran formulados a través del oficio número UMTAI-340/09 de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, documental con pleno valor probatorio en términos de los artículos 40, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que el sujeto obligado hace del conocimiento de este Instituto lo siguiente:

> "…El único agravio que señala el recurrente es en el sentido de que no se le entregó la documentación concerniente a la licitación de la concesión; dando por hecho que la demás información se encuentra a su entera satisfacción.
>
> Mediante el oficio número UMTAI-331/09 de fecha 16 de Junio 2009, mismo que ofrecí como prueba, se le aclaró y manifestó al recurrente que no existe ninguna licitación al respecto de la concesión a que se refiere y motivo por el cual esta Unidad no puede entregar documentos inexistentes. Se señala que este documento fue debidamente remitido al recurrente al correo electrónico que proporcionó en su escrito de Recurso de Revisión, como se puede apreciar en la prueba del Acuse de envío.
>
> Como corolario es de manifestarse que la Ley de la materia instruye a los sujetos obligados a poner a disposición de los solicitantes la información pública que obre en su poder, pero obviamente no así a la información con la que no cuenta, que no existe…"

Además acompaña el oficio de cuenta, con el oficio número UMTAI-331/09 de fecha dieciséis de junio de este año, dirigido al recurrente y signado por el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, el cual le fuera remitido a la cuenta de correo electrónico proporcionada por el revisionista en el presente recurso, donde el sujeto obligado hace del conocimiento del revisionista lo que a continuación se describe:

> "… Es importante mencionar que en la respuesta que se le dio, se le informó que existía un Acuerdo de Cabildo de fecha 30 de Junio de 2008 donde se aprobó concesionar dicho servicio y el cual fue debidamente autorizado por el H. Congreso del Estado de Veracruz.
>
> De los anterior se desprende que no hubo licitación al respecto; motivo por el cual el agravio que argumenta resulta infundado, ya que no se le puede entregar copia de la licitación que solicita porque esta no se realizó…"

En atención a que el sujeto obligado da respuesta complementaria y aclaratoria respecto de la solicitud de información bajo el número de folio 00084509 de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, tenemos que mediante proveído de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve de este año, se le practicó al revisionista requerimiento para que manifestara si se encontraba satisfecho con la información que el sujeto obligado remitió de manera complementaria, sin que el incoante manifestara nada al respecto.

De las constancias que obran en autos, así como de las promociones de las partes, de las pruebas ofrecidas y de las actuaciones realizadas por este Instituto, se advierte que el sujeto obligado al dar contestación a la solicitud de información con número de folio 00084509, mediante oficios UMTAI-290/09 y UMTAI-331/09 de fechas tres y dieciséis de junio de este año, da respuestas a cada una de las interrogantes del recurrente y tomando en consideración el contenido del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que los sujetos previstos en el artículo 5 de la Ley 848 sólo están obligados a entregar la información que se encuentre en su poder, por lo tanto si el sujeto obligado manifiesta que no realizó la licitación solicitada por el recurrente entonces no se puede ordenar la entrega de información que no se ha generado.

Ahora bien, respecto de la solicitud de información de número de folio 00084609, tenemos que el recurrente solicita:

> "...copia de la licitación de la obra publica que se llevo a cabo en la entrada al Paseo de Los Lagos (por casa de artesanías) empresa que gano la licitación, las propuestas recibidas, asi como el estudio de impacto ambiental y la autorización de la Profepa y/o Semarnap para derribar los arboles y pinos que en dicho lugar se encontraban. también quiero saber el costo total de la obra y de donde salieron los recursos de que partida..."

Respecto de la solicitud de información antes descrita, en el sumario a fojas 17 y 18 obra agregada la documental emitida por el Sistema Infomex-Veracruz donde se documenta la entrega de la información de parte del sujeto obligado, anexando el oficio número UMTAI-288/09 de fecha dos de junio de este año, donde hace del conocimiento al incoante lo siguiente:

> C. ----------
> P R E S E N T E.
>
> En relación con su solicitud de información de fecha 25 de Mayo de 2009, recibida en esta Unidad a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio 00084609 y misma que se le asignó el número de folio interno 102/09 y en la cual requiere la siguiente información:
>
> "copia de la licitacion de la obra publica que se llevo a cabo en la entrada al Paseo de Los Lagos (por casa de artesanias) empresa que gano la licitacion, las propuestas recibidas, asi como el estudio de impacto ambiental y la autorizacion de la Profepa y/o la Semarnap para derribar los arboles y pinos que en dicho lugar se encontraban. tambien quiero saber el costo total de la obra y de donde salieron los recursos de que partida"
>
> Al respecto, me permito comunicar a Usted que la información que solicita fue proporcionada mediante oficio número: DGOP.-2927/2009 de fecha 27de Mayo, suscrito por el C. Ing. Silvestre Domínguez Domínguez, Director General de Obras Públicas; comunica a esta Unidad y lo cual informo a Usted para los efectos procedentes lo siguiente:
> "Las empresas concursantes en esta Invitación Restringida fueron:
>
> - INGENIERIA, ENERGIA Y SOLUCIONES EXPERTAS, S.A. DE C.V.
> - ING. EDWIN PAVEL GARCIA DIAZ
> - GUILLERMO REINECKE REYES
>
> Resultando como ganador la empresa Guillermo Reinecke Reyes, siendo el costo de la obra la cantidad de $3, 299,604.66 (Tres Millones Doscientos Noventa y Nueve Mil Seiscientos cuatro pesos 66/100 M.N.), contratado, y el origen de dicho recurso fueron los Ingresos Municipales (Recursos Propios) ejercicio 2008 y Recursos Presupuestarios Federales del programa de Rescate de Espacios Públicos 2008.
>
> En relación al Estudio de Impacto Ambiental, se cuenta con todos los permisos y estudios que la normatividad de la materia nos señala, encontrando todo debidamente integrado al expediente técnico unitario que la misma normatividad marca."
>
> Esperando haberlo atendido en forma oportuna con relación a su solicitud de información, quedo de Usted para cualquier aclaración al respecto.
>
> A T E N T A M E N T E
> SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
> Xalapa, Ver., a 02 de Junio de 2009
> LIC. ALEJANDRO BONILLA BONILLA
> JEFE DE LA UNIDAD

Toda vez que el revisionista, en uso de su derecho de acceso a la información, promueve el recurso de revisión que se radicó con el número IVAI-REV/206/2009/II, donde se inconforma de lo siguiente:

> "...porque la información proporcionada por el sugeto obligado no es completa ya que solicite copia vía Infomex, de la licitación de la obra que se llevo a cabo en la entrada a los lago asi como copia del permiso o el estudio de impacto ambiental o autorización de la profepa y/o semarnap para cortar los arboles y/o pinos, el sugeto obligado solo se remite a decir que esta en el expediente, cuando esta obligado a entregar la información, y asi como se escanea y se envía de forma electronica la respuesta es justo que de igual forma se envien los documentos publicos que se requieren..."

Por su parte, el sujeto obligado, en cumplimiento al requerimiento que se le practicara en el acuerdo admisorio del medio de impugnación, mediante oficio número UMTAI-341/09 de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, informa a este Instituto, que envió a la cuenta de correo electrónico del revisionista, el oficio UMTAI-339/09, emitido en la misma fecha que anterior, documentales que obran agregadas a fojas de la 43 a la 47 y de la 55 a la 59 del sumario, correspondiéndoles pleno valor probatorio en términos de los artículos 40, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de

substanciación del Recurso de Revisión, donde se advierte que el sujeto obligado complementa la información proporcionada al revisionista, informándole lo que a continuación se detalla:

> "… El agravio que señala el recurrente en el presente Recurso, es en el sentido de que la información proporcionada no es completa, ya que establece que no se ponen a su disposición varios documentos, como la licitación de la obra, el estudio de impacto ambiental y otros documentos.
>
> Mediante el oficio UMTAI-339/09 de fecha 18 de Junio de 2009, mismo que ofrecí como prueba, se le manifestó al recurrente que el total de la documentación que solicita se pone a su disposición en las oficinas que ocupa esta Unidad, garantizándole así su derecho de acceso a la información.
>
> Asimismo se le menciona que no es posible remitirle dicha información por vía Infomex como lo solicita, ya que no contamos con la misma en medios electrónicos, ni contamos en esta Unidad con scanner.
>
> Finalmente es de indicarse que la Ley de la materia indica que se debe privilegiar la información en medios electrónicos, pero no necesariamente de manera obligatoria si la información no se tiene en dichos medios electrónicos. Y aquí lo importante es que se garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente, al poner a su disposición los documentos solicitados; es decir, puede tener acceso a ellos en el momento que así lo estime conveniente…"

Tocante a lo manifestado por el sujeto obligado en el oficio UMTAI-339/09, emitido el dieciocho de junio de dos mil nueve, se advierte que de manera complementaria informa respecto de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 00084609 de fecha veinticinco de mayo de esta anualidad, informando lo siguiente:

> "…Al respecto y en alcance a mi anterior oficio UMTAI-288/09 de fecha 02 de Junio de 2009, me permito comunicarle que la información completa que requiere fue remitida a esta Unidad mediante oficio número DGOP.-3613/2009 de fecha 15 de Junio de 2009, suscrito por el C. Ing. Silvestre Domínguez Domínguez, Director General de Obras Públicas de este H. Ayuntamiento; misma información que se pone a su disposición en las oficinas que ocupa esta Unidad, sitas en la planta baja del Palacio Municipal de Xalapa, Ver.
>
> Es importante mencionar que no es posible remitirle dicha información por vía Infomex como Usted lo solicita, ya que no contamos con la misma en medios electrónicos, ni contamos en esta Unidad con scanner como Usted lo menciona; sin embargo se le esta garantizando su derecho de acceso a la información al poner a su disposición en estas oficinas los documentos que requiere…"

De lo anterior tenemos que los sujetos obligados en cumplimiento con su obligación de acceso a la información deben poner a disposición de los promoventes o bien expedir las copias simples o certificadas de la información requerida, cuando se acredite que ésta es de naturaleza pública, por ser un bien público que se encuentra contenido en documentos, ya sean expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, sin que importe el medio en el que se encuentren compilados, se considera información pública aquella que se encuentre contenida en documentos escritos, impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio y que se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Así las cosas, el recurrente al formular la solicitud de información identificada con el número de folio 00084609 solicitó que la modalidad de entrega de la información fuera mediante el Sistema Infomex-Veracruz y sin costo, atentos al contenido de los artículos artículo 3 fracciones V y VI, 56 fracción IV y 57.2 de la Ley en Comento, se considera información toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, transformen o resguarden, que los documentos pueden estar generados en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, por lo anterior, la normatividad en materia de acceso a la información, contempla dentro de los requisitos para formular las solicitudes de información de manera opcional que los recurrentes manifiesten la modalidad en la que prefieren les sea proporcionada la información, sin

embargo eso no debe traducirse en una obligación impuesta, para el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz de proporcionar la información en una modalidad que no la tiene generada, ya que la ley de manera expresa establece que la información será proporcionada en el formato en que se encuentre, en ese sentido, tenemos que el sujeto obligado sólo esta constreñido a entregar la información que se encuentre en su poder, y que para el caso de tenerle por cumplida la obligación de acceso a la información además de poner la información a disposición del recurrente en las oficinas donde se encuentra ubicada su Unidad de Acceso debe informar las modalidades en las cuáles tiene disponible la información requerida, incluyendo los costos por reproducción y/o certificación de la información, en el caso en particular respecto al expediente identificado con el número IVAI-REV/206/2009/II, ya que si bien es cierto el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, al dar respuesta de forma unilateral y complementaria a la solicitud de información número 00084609 pone a disposición del revisionista la información de la cual se adolece, también lo es que atentos a la normatividad en materia de acceso a la información, se tiene por cumplida la obligación de acceso a la información cuando se pone a disposición del recurrente los documentos o registros, o bien se expiden las copias simples o certificadas o por cualquier otro medio, por lo que de un análisis integral de las disposiciones, debemos entender que los sujetos obligados únicamente entregaran la información que se encuentre en su poder en la modalidad en la que la tengan generada, sin que ello exima al sujeto obligado de informar las modalidades incluyendo los costos por reproducción, certificación y envío, si fuera el caso, por lo que será el particular quien de las opciones en las cuales se halle la información el que determinará la modalidad, por lo anterior, el sujeto obligado tocante a la modalidad, además de poner a disposición del recurrente la información debió informar los costos por concepto de reproducción, a fin de tenerle por cumplida a cabalidad su obligación de acceso a la información.

En atención a lo expuesto, y tomando en consideración las respuestas emitidas por el sujeto obligado, este Consejo General determina que respecto al expediente identificado con el número IVAI-REV/205/2009/I es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencias vigente, se CONFIRMAN las respuestas emitidas por el sujeto obligado en fechas en fecha tres y dieciséis de junio de dos mil nueve, identificadas con los números de oficios UMTAI-290/09 y UMTAI-331/09, respectivamente.

Tocante al expediente radicado en el índice de este Instituto con el número IVAI-REV/206/2009/II, tomando en consideración que el sujeto obligado al dar respuesta en forma unilateral y complementaria a la solicitud de información del revisionista, omite señalar el costo de reproducción de la información solicitada, vulnerando con ello en su perjuicio el contenido de los artículos 2, 4.1 y 57.1 de la Ley de la Materia vigente, este Consejo General determina procedente declarar FUNDADO el agravio hecho valer por el revisionista y con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICAN las respuestas emitidas por el sujeto obligado a través de los oficios número UMTAI-288/09 y UMTAI-339/09

de fechas dos y dieciocho de junio de dos mil nueve, por lo que se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, por conducto de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, informar al revisionista los costos por concepto de reproducción de la información faltante de la solicitud de información identificada con el número de folio 00084609 la cual pone a su disposición mediante el oficio número UMTAI-339/09 de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, emitido por el Titular de la Unidad de Acceso del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto: Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, respecto del expediente identificado con el número IVAI-REV/205/2009/I, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMAN las respuestas emitidas por el sujeto obligado en fechas en fecha tres y dieciséis de junio de dos mil nueve, identificadas con los números de oficios UMTAI-290/09 y UMTAI-331/09, respectivamente.

SEGUNDO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el revisionista, en cuanto a la omisión de informar los costos por concepto de reproducción, por lo que con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICAN las respuestas emitidas por el sujeto obligado a través de los oficios número UMTAI-288/09 y UMTAI-339/09 de fechas dos y dieciocho de junio de dos mil nueve.

TERCERO. Se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, por conducto de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información de Acceso a la Información, informar al revisionista los costos por concepto de reproducción de la información faltante de la solicitud de información identificada con el número de folio 00084609 la cual pone a su disposición mediante el oficio número UMTAI-339/09 de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, emitido por el Titular de la Unidad de Acceso del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, lo anterior en términos del Considerando Cuarto de la resolución que nos ocupa.

CUARTO. Notifíquese por correo electrónico al recurrente, y por oficio a su domicilio oficial, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto

obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

SEXTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día cuatro del mes de agosto del año dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General